



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
LEY ORGÁNICA 27972 DEL 26 - 05 - 2003
LEY 8230 DEL 03 - 04 - 1936

RESOLUCIÓN DE GERENCIA N°

137

-2021-GDUAAT-GM/MPMN

Moquegua, 12 JUL. 2021

VISTO: El Recurso de Apelación con Expediente N° 2106836 en contra de la Resolución de Sub Gerencia N° 341-2021-SGTSV-GDUAAT/GM/MPMN interpuesto por el administrado DONALD OSWALDO CABRERA BENANCIO, el Informe N° 556-2021-APS-SGTSV/GDUAAT/GM/MPMN, el Informe N° 415-2021-SGTSV/GDUAAT/GM/MPMN, el Legal N° 377-2021-AL.GDUAAT/GM/MPMN y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 194° de la Constitución Política del Perú, en armonía con el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades, los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, radicando esta autonomía en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, mediante Ordenanza Municipal N° 023-2019-MPMN, de fecha 14 de noviembre del 2019 y publicada en el Diario Oficial El Peruano con fecha 18-diciembre-2019, que aprueba la modificación de la estructura orgánica y el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de la Municipalidad Provincial Mariscal Nieto, respecto a la Gerencia de Desarrollo Urbano Ambiental y Acondicionamiento Territorial, estableciendo en su artículo 112° numeral 20: resolver en segunda instancia los actos resolutivos emitidos por las subgerencias a su cargo;

Que, con fecha 12 de enero del 2021, se impuso al Sr. DONALD OSWALDO CABRERA BENANCIO (en adelante el administrado), la Papeleta de Infracción de Tránsito N° 076887, con código de Infracción M.2 "Conducir con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor a la prevista en el Código Penal, bajo los efectos de estupefacientes, narcóticos y/o alucinógenos comprobada con el examen respectivo o por negarse al mismo", conforme a lo establecido en el Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, comprobada mediante Informe Pericial de Dosaje Etílico N° 0038-0003991, con registro de Dosaje N° B-000022, Infracción cometida durante la conducción del vehículo de placa única nacional de rodaje N° SZ-4475 y que mediante escrito con expediente N° 2101490 el administrado presento sus descargos;

Que, mediante Resolución de Sub Gerencia N° 341-2021-SGTSV-GDUAAT/GM/MPMN, de fecha 04 de marzo del 2021, la Sub Gerencia de Transportes y Seguridad Vial, declaró INFUNDADA la solicitud de nulidad de la Papeleta de Infracción de Tránsito N° 76887 con código de Infracción M.2 de fecha 12 de enero del 2021, presentada por el administrado; asimismo dispuso SANCIONARLO con la suspensión de la licencia de conducir por tres (3) años, la cual comprenderá desde el 12 de enero del 2021 hasta el 12 de enero del 2024; en mérito de la Papeleta de Infracción al Tránsito N° 76887, conforme a lo establecido en el Decreto Supremo N° 016-2009-MTC;

Que, mediante escrito con expediente N° 2106836 el administrado interpuso Recurso de Apelación en contra la Resolución de Sub Gerencia N° 341-2021-SGTSV-GDUAAT/GM/MPMN, el mismo que es elevado a la Sub Gerencia de Transportes y Seguridad Vial mediante Informe N° 556-2021-APS-SGTSV-GDUAAT/GM/MPMN, por el Área de Procedimientos y Sanciones y dicha Sub Gerencia lo eleva a la Gerencia de Desarrollo Urbano Ambiental y Acondicionamiento Territorial, mediante Informe N° 415-2021-SGTSV/GDUAAT/GM/MPMN, para su pronunciamiento;

Que, mediante la Ley N° 27181 se aprobó la Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre en donde se establecen los lineamientos generales económicos, organizacionales y reglamentarios del transporte y tránsito terrestre y rige en todo el territorio de la República, asimismo mediante Decreto Supremo N° 033-2001-MTC se aprobó el Reglamento Nacional de Tránsito y mediante Decreto Supremo N° 016-2009-MTC y modificatorias se aprobó el Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito - Código de Tránsito (en adelante TUO del RNT), en donde se establecen normas que regulan el uso de las vías públicas terrestres, aplicables a los desplazamientos de personas, vehículos y animales y a las actividades vinculadas con el transporte y el medio ambiente, en cuanto se relacionan con el tránsito y rige en todo el territorio de la República, así como el Cuadro de Tipificación, Sanciones y Medidas Preventivas Aplicables a las Infracciones al Tránsito Terrestre, en el numeral 3 del Artículo 3° del TUO del RNT, señala que: "son autoridades competentes en materia de tránsito terrestre: (...) Las Municipalidades Provinciales (...)", en el numeral 3 del Artículo 5° del TUO del RNT sobre las competencias de las Municipalidades Provinciales, respecto a la competencia de fiscalización, señala: "a) Supervisar, detectar infracciones, imponer



20



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
LEY ORGÁNICA 27972 DEL 26 - 05 - 2003
LEY 8230 DEL 03 - 04 - 1936

sanciones y aplicar las medidas preventivas que correspondan por el incumplimiento de las disposiciones del presente Reglamento y sus normas complementarias. (...)” y en el Artículo 304° del TUO del RNT sobre la Autoridad competente, señala: “Las sanciones que se impongan por infracciones a las disposiciones del presente Reglamento, son aplicadas por la SUTRAN o la Municipalidad Provincial, según corresponda, conforme a lo dispuesto en la Sección: Tipificación y Calificación de las infracciones al Tránsito Terrestre del Capítulo I del Título VII del presente Reglamento”. Asimismo, en la Ordenanza Municipal N° 023-2019-MPMN, que aprobó el ROF de la Municipalidad Provincial Mariscal Nieto, respecto a la Sub Gerencia de Transportes y Seguridad Vial, en el numeral 9 del Artículo 116°, respecto a la función normativa y reguladora, señala: “Emitir las resoluciones de sanciones pecuniarias y no pecuniarias que correspondan a los conductores infractores, (...)”;

Que, mediante Decreto Supremo N° 004-2020-MTC, se aprobó el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de Transporte y Tránsito Terrestre, y sus servicios complementarios (en adelante el PAS Especial), en su literal b) del numeral 2.1 del artículo 2° sobre el ámbito de aplicación, señala: “las disposiciones del presente Reglamento son aplicables: (...) b) A las personas naturales que transitan en las vías públicas terrestre a las que se le atribuya la presunta comisión de infracciones a las normas de tránsito”. Asimismo, en el numeral 1 del Artículo 4° del PAS Especial, sobre las Autoridades del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial, son: “1. En transporte (...) – Municipalidades provinciales (...)”;

Que, el numeral 217.1 del Artículo 217° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante TUO de la LPAG), respecto a la facultad de contradicción, señala: “Conforme a lo señalado en el artículo 120, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo”. Asimismo, en el Capítulo IV del PAS Especial, respecto a los recursos administrativos, en el artículo 15° sobre recurso impugnativo, señala: “El administrado puede interponer únicamente el recurso de apelación contra la Resolución Final. (...) y de conformidad con el Artículo 220° del TUO de la LPAG, respecto al Recurso de apelación, señala: “El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico”;

Que, el numeral 218.2 del artículo 218° del TUO de la LPAG, señala que: “El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios (...)”, concordante con el Artículo 15° del PAS Especial, que señala: “(...) El plazo para interponer dicho recurso es de quince (15) días hábiles desde su notificación”, por lo que habiendo sido notificado válidamente el administrado con la Resolución de Sub Gerencia N° 341-2021-SGTSV-GDUAAT/GM/MPMN, el 04 de marzo del 2021, conforme se desprende de la constancia de notificación que obra en el expediente, el recurso de apelación interpuesto por el administrado con fecha 18 de marzo del 2021, se encuentra dentro del plazo establecido por las normas antes mencionadas para interponer un recurso administrativo. Por lo que de acuerdo al Artículo 220° y estando a que el acto administrativo impugnado ha sido emitido por la Sub Gerencia de Transportes y Seguridad Vial, corresponde conocer y resolver al órgano superior jerárquico;

Que, en el caso de autos, el administrado mediante su recurso de apelación, señala como argumentos de su recurso, entre otros aspectos, básicamente: **a) Que en la Papeleta de Infracción de Tránsito se ha omitido llenar los siguientes campos:** - el domicilio de la papeleta es distinto al del DNI del recurrente. - clase, categoría y número de la licencia de conducir del conductor. - tipo y modalidad del servicio de transporte. **b) El recurrente no fue intervenido por la sección de la PNP asignada al control de tránsito o al control de carreteras, solamente intervino un policía de la comisaria de Samegua, conforme se aprecia de la papeleta y el Acta de Intervención, mediante dicha irregularidad se ha viciado el acto administrativo, lo que causa la nulidad de pleno derecho de la Papeleta impugnada, por contravención a las normas reglamentarias;**

Que, respecto al argumento señalado por el administrado **a) Que en la Papeleta de Infracción de Tránsito se ha omitido llenar los siguientes campos:** - el domicilio de la papeleta es distinto al del DNI del recurrente. - clase, categoría y número de la licencia de conducir del conductor. - tipo y modalidad del servicio de transporte. Respecto al domicilio, dicho argumento ya fue desvirtuado en la Resolución de Sub Gerencia N° 341-2021-SGTSV-GDUAAT/GM/MPMN, asimismo de revisado el domicilio que figura en la mencionada papeleta como en el DNI del administrado, es la misma dirección. Respecto a que no se llenó el campo de clase, categoría y número de licencia de conducir, se puede constatar que si se encuentra debidamente llenado dichos campos en la Papeleta de Infracción de Tránsito N° 076887. Respecto al tipo y modalidad de servicio,



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
LEY ORGÁNICA 27972 DEL 26 - 05 - 2003
LEY 8230 DEL 03 - 04 - 1936



dicho argumento ya fue evaluado en la Resolución de Sub Gerencia N° 341-2021-SGTSV-GDUAAAT/GM/MPMN, y conforme a lo fundamentado en dicha resolución procede la conservación del acto prevista en el Artículo 14° del TUO de la LPAG, por lo que debe desestimarse dichos argumentos del administrado;

Que, respecto al argumento **b) El administrado no fue intervenido por la sección de la PNP asignada al control de tránsito o al control de carreteras, solamente intervino un policía de la comisaria de Samegua, conforme se aprecia de la papeleta y el Acta de Intervención, mediante dicha irregularidad se ha viciado el acto administrativo, lo que causa la nulidad de pleno derecho de la Papeleta impugnada, por contravención a las normas reglamentarias.** La Policía Nacional del Perú, de acuerdo a sus funciones y atribuciones previstas en el Decreto Legislativo N° 1267 – Ley de la Policía Nacional del Perú y de su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 026-2017-IN, puede realizar intervenciones, que en el caso de autos según los hechos que se describen en el Acta de Intervención Policial (que obra en el expediente), señala: “(...) en circunstancias que realizamos patrullaje motorizado, se observó al vehículo station wagon, marca Toyota, Modelo Caldina, color Gris, de placa de rodaje N° SZ-4475, mismo que se encontraba circulando por la Av. Andrés A. Cáceres en sentido de oeste a este, en horario no permitido por la inmovilización social obligatoria, decretada por el estado peruano, motivo por el cual se intervino a la persona (DONALD OSWALDO CABRERA BENANCIO) conductor del vehículo en mención y que al solicitarle sus documentos personales y del vehículo nos percatamos que dicha persona al parecer presenta visibles síntomas de estado de ebriedad así como aliento alcohólico. Procediendo a conducirlo a la Comisaria PNP Samegua a fin de realizar las diligencias de acuerdo a Ley (...) para que se le practique el examen de dosaje etílico dando como resultado Positivo (...) quedando en calidad de detenido DONALD OSWALDO CABRERA BENANCIO, por el presunto delito de: Contra la seguridad Publica – Peligro Común - Conducir un vehículo en estado de ebriedad en la Comisaria PNP Samegua”, dicha acta se encuentra suscrita por el efectivo policial y el administrado en señal de conformidad, en este entender, el administrado fue intervenido por efectivos policiales, quienes lo condujeron a la Comisaria de Samegua por presentar visibles síntomas de ebriedad, para que se le practiquen los examen respectivos, ya que de acuerdo al Artículo 328° del TUO del RNT, respecto al procedimiento ante la presunción de intoxicación del conductor, precisa: “La persona que presuntamente se encuentre bajo los efectos del alcohol o de sustancias estupefacientes y haya sido detectada conduciendo un vehículo será conducida por el Efectivo de la Policía Nacional interviniente, para el examen etílico o toxicológico correspondiente¹. En caso de resultar positivo el examen etílico o toxicológico, se debe proceder de acuerdo a lo señalado en el presente Reglamento para la aplicación de la sanción correspondiente”, el mismo que se ve reflejado en el Informe Pericial de Dosaje Etílico N° 0038-0003991, con registro de Dosaje N° B-000022 practicado al administrado dando como resultado 1.55 g/L (positivo), motivo por el cual se le impuso la Papeleta de Infracción de Tránsito N° 076887 con código de Infracción M.2, que según el Cuadro de Tipificación, Sanciones y Medidas Preventivas Aplicables a las Infracciones al Tránsito Terrestre contemplado en el TUO del RNT, tipifica: “Conducir con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor a los previsto en el Código Penal, bajo los efectos de estupefacientes, narcóticos y/o alucinógenos comprobada con el examen respectivo o por negarse al mismo”, teniendo una calificación de muy grave, una sanción de Multa de 50% de la UIT y suspensión de la licencia de conducir por tres (3) años y como medida preventiva el Internamiento del Vehículo y Retención de la Licencia, asimismo el numeral 1 del Artículo 307° del TUO del RNT precisa: “El grado alcohólico máximo permitido a los conductores y peatones que sean intervenidos por la autoridad, será el previsto en el Código Penal²” y que según el Código Penal, dicha infracción es considerada delito, previsto en el Título XII Delitos contra la Seguridad Publica, Capítulo I Delitos de Peligro Común, Artículo 274° respecto a la Conducción en estado de ebriedad o drogadicción, tipifica: “El que encontrándose en estado de ebriedad, con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor de 0.5 gramos-litro³, o bajo el efecto de drogas tóxicas, estupefacientes, sustancias psicotrópicas o sintéticas, conduce, opera o maniobra vehículo motorizado, será reprimido con pena privativa de la libertad no menor de seis meses ni mayor de dos años o con prestación de servicios comunitarios de cincuenta y dos a ciento cuatro jornadas e inhabilitación, conforme al artículo 36 inciso 7). (...)”. De igual manera el Artículo 88° del TUO del RNT, señala: “Está prohibido conducir bajo la influencia de bebidas alcohólicas, drogas, estimulantes o disolventes y de cualquier otro elemento que reduzca la capacidad de reacción y buen manejo del conductor⁴”. Bajo las premisas de lo señalado anteriormente, existen medios probatorios con los cuales se encuentra acreditada la infracción con código M.2 prevista en el TUO del RNT impuesta al administrado mediante la Papeleta de Infracción de Tránsito N° 076887 y que la sanción impuesta mediante la Resolución de Sub Gerencia N° 341-2021-SGTSV-GDUAAAT/GM/MPMN es la que corresponde según el TUO del RNT. Asimismo se debe mencionar que el administrado no ha desvirtuado con medio probatorio alguno que no ha cometido dicha Infracción, ya que según el Artículo 8° del PAS Especial, respecto a los medios probatorios, señala: “Son medios probatorios las Actas de

¹ Subrayado y resaltado es nuestro

² Subrayado y resaltado es nuestro

³ Subrayado y resaltado es nuestro

⁴ Subrayado y resaltado es nuestro

38



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
LEY ORGÁNICA 27972 DEL 26 - 05 - 2003
LEY 8230 DEL 03 - 04 - 1936

*Fiscalización; las Papeletas de Infracción de Tránsito; los informe que contengan el resultado de la fiscalización de gabinete; las actas, constataciones e informes que levanten y/o realicen otros órganos del MTC u organismos públicos, de los hechos en ellos recogidos, salvo prueba en contrario. **Corresponde al administrado aportar los elementos probatorios que desvirtúen los hechos que se les imputan⁵**, por lo tanto, en el caso de autos se han cumplido con las normas establecidas en el TUO del RNT, así como del PAS Especial, no habiéndose vulnerado el debido procedimiento, por lo que debe desestimarse dicho argumento;*

Que, mediante Informe Legal N° 377 -2021-AL.GDUAAT/GM/MPMN, el Área Legal de la Gerencia de Desarrollo Urbano Ambiental y Acondicionamiento Territorial, emite opinión respecto al recurso de apelación en contra de la Resolución de Sub Gerencia N° 341-2021-SGTSV-GDUAAT/GM/MPMN interpuesto por el administrado DONALD OSWALDO CABRERA BENANCIO, por lo que estando a los actuados que obran en el expediente, es procedente emitir resolución;

Que, de conformidad con lo establecido en el TUO de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Ley N° 27181 - Ley General de Tránsito y Transporte Terrestre y modificatorias, el TUO del Reglamento Nacional de Tránsito - Código de Tránsito aprobado por Decreto Supremo N° 016-2009-MTC y sus modificatorias, el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de Transporte y Tránsito Terrestre, y sus servicios complementarios aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2020-MTC, en uso de las facultades y atribuciones otorgadas por la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DESESTIMAR POR INFUNDADO el recurso impugnatorio de apelación interpuesto por el administrado DONALD OSWALDO CABRERA BENANCIO, en contra de la Resolución de Sub Gerencia N° 341-2021-SGTSV-GDUAAT/GM/MPMN, en atención a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO.- DECLARAR, AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, en mérito a lo dispuesto en el artículo 228.2 literal b) ° del TUO de la Ley N° 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

ARTÍCULO TERCERO.- REMITIR, copia de la presente resolución y el expediente administrativo en original a la Sub Gerencia de Transportes y Seguridad Vial, para cumplimiento, custodia, ejecución y trámite pertinente.

ARTICULO CUARTO.- DISPONER, se notifique al administrado DONALD OSWALDO CABRERA BENANCIO, en el domicilio señalado por el administrado para el presente procedimiento, conforme a lo previsto en el TUO de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO QUINTO.- ENCARGAR, a la Oficina de Tecnología de la Información y Estadística la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional www.munimoquegua.gob.pe, de la Municipalidad Provincial Mariscal Nieto — Moquegua.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE;

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO

ARQ. FRANCISCO C. MARTINEZ SIANCAS
GERENTE DE DESARROLLO URBANO AMBIENTAL
Y ACODICIONAMIENTO TERRITORIAL

⁵ Subrayado y resaltado es nuestro